Expediente No. 200.38.17.265

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.23.0452 ***Fecha*** 19 ABR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.17.0708 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.10.1.17-0843 del 31 de mayo de 2017 (fls. 2-5) correspondiente al control y seguimiento a las medidas de manejo y permisos ambientales para el desarrollo del programa de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La independencia en la jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 200-6-18-1138 del 11 de abril de 2018 (fls. 6-9), la Secretaría General de esta Corporación dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 07 de mayo de 2018, tal y como se evidencia a folio 9.

Que mediante acto administrativo No. 200-6-18-3776 del 22 de noviembre de 2018 (fls. 17-22), esta Secretaría formulo cargo único dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.0843 del 31 de mayo de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al no entregaría totalidad de información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, que se desarrolló en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La Independencia en jurisdicción del municipio de Orocué (...)"*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de enero de 2019 (fl. 22).

Que mediante escrito recibido bajo el radicado No. YO.2019.01180 del 05 de febrero de 2019 (fl. 24) la empresa investigada presento descargos frente al acto administrativo de formulación de cargos No. 200-6-18-3776 del 22 de noviembre de 2018.

Que mediante escrito recibido bajo el radicado No. YO.2019.01827 del 18 de febrero de 2019 (fl. 25) la empresa investigada presento escrito con la siguiente referencia: *"Radicado2019-01180 de fecha 05 de febrero de 2019, mediante el cual se solicita formalmente a CORPORINOQUIA, realizar aclaración referente a los actos administrativos Auto 200-6-18-3776/2018 por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental (Exp 200.38.17.285) y Auto 500-6-18-3877/2018 por medio del cual se efectúan unos requerimientos. (Exp 500.29.08-156)"*

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo interno No. 200.11.19-07409 del 26 de junio de 2019 (fl. 26) esta Secretaría contesto los oficios radicados bajo los consecutivos No. YO.2019.01180 del 05 de febrero de 2019 y YO.2019.01827 del 18 de febrero de 2019.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21-1296 de fecha 18 de agosto de 2021, se decretan unas pruebas en contra de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, que dicho auto fue notificado por correo electrónico el día 20 de agosto de 2021, tal y como se evidencia a folio 36.

Que mediante acto administrativo No 200.6.21-1356 de fecha 25 de agosto de 2021 (fls. 37-38), esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada. Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 26 de agosto de 2021, tal y como se evidencia a folio 39.

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2021.10817 del 09 de septiembre de 2021 (fls. 41-44) la sociedad investigada presento alegatos de conclusión.

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.23.0018 del 07 de marzo de 2023 (fls. 45-50) se realizo tasación de multa dentro del presente proceso.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.17.0843 de 31 de mayo de 2017 (Fls. 2-5)**, producto de un control y seguimiento a las medidas de manejo ambiental y permisos ambientales, para el desarrollo del programa de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La Independencia en la jurisdicción del municipio de Orocue, Casanare.
- Oficio radicado No. 200.11.19-07409 del 26 de junio de 2019.

PRUEBAS DE LA SOCIEDAD PERENCO COLOMBIA LIMITED:

- Escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2019.01180 del 05 de febrero de 2019 (fl. 24).
- Oficio radicado No. YO.2019-01827 del 18 de febrero de 2019.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificado con Nit No. 860.032.463-4, por el presunto incumplimiento del artículo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del auto de requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo segundo numerales 6, 7 y 8, artículo quinto numeral 1, artículo noveno numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2003, al no entregar la totalidad de la información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, que se desarrolló en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La Independencia en jurisdicción del municipio de Orocué, Casanare, según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.17.0843 del 31 de mayo de 2017.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento a las medidas de manejo y permisos ambientales para el desarrollo del programa de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La independencia en la jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare, donde se evidencio el presunto incumplimiento del artículo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del auto de requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo segundo numerales 6, 7 y 8, artículo quinto numeral 1, artículo noveno numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2003, al no entregar la totalidad de la información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, que se desarrolló en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La

Independencia en jurisdicción del municipio de Orocué, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200-6-18-1138 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificado con Nit No. 860.032.463-4, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los***

hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificado con Nit No. 860.032.463-4, debido al presunto incumplimiento del artículo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del auto de requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo segundo numerales 6, 7 y 8, artículo quinto numeral 1, artículo noveno numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2003, al no entregar la totalidad de la información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, que se desarrolló en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La Independencia en jurisdicción del municipio de Orocué, según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.17.0843 del 31 de mayo de 2017, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, ni es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200-6-18-1138 del 11 de abril de 2018, dispuso la apertura de investigación administrativa en contra de la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificado con Nit No. 860.032.463-4, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0843 del 31 de mayo de 2017 brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento del artículo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del auto de requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo segundo numerales 6, 7 y 8, artículo quinto numeral 1, artículo noveno numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2003, al no entregar la totalidad de la información requerida en la ejecución del proyecto de

exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, que se desarrolló en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La Independencia en jurisdicción del municipio de Orocué.

Visto lo anterior, esta Secretaria encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante acto administrativo No. 200-6-18-3776 del 22 de noviembre de 2018 (fls. 17-22), esta Secretaría formulo cargo único dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit No. 860.032.463-4, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.0843 del 31 de mayo del año 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al no entregar la totalidad de información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D. que se desarrolló en las veredas Miralindo, Aguaverde, la Virgen y la Independencia en jurisdicción del municipio de Orocué, a saber:*
>
> *o Presentar un informe de verificación realizada durante la etapa de trocha y topografía., el cual deberá contener la estimación real, delimitación de las áreas sensibles o estratégicas e identificación de otras áreas sensibles que no hayan quedado implícitas en las Medidas de Manejo Ambiental, presentado previamente a Corponnoquia.*
> *o Allegar las actas de socialización del programa sísmico PIRITO-PARAVE 3D con' comunidades del área de influencia directa y las autoridades locales del.municipio de Orocué.*
> *o Presentar en medio físico y magnético la representación cartográfica de las áreas sensibles identificadas previamente y durante el desarrollo del programa sísmico Pirito-Paravare 3D.*
> *o Presentar un mapa en medio físico y magnético, donde se identifique la grilla real del programa sísmico PIRITO-PARAVARE 3D, los pozos perforados, detonados, desplazados y neutralizados.*
> *o Allegar la certificación de compra de material de construcción utilizado para las actividades de tacado de los pozos y la copia de la Licencia ambiental de la empresa donde se adquirió el material de arrastre.*
> *o Presentar los soportes que evidencien que se realizó el programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del programa sísmico (operadores y contratista) con el fin de evitar la caza indiscriminada de especies silvestres y dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1608 de 1978 por el cual se reglamenta el. Código Nacional De Los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.*
> *o Especificar de qué fuentes superficiales captaron agua y de que forma la realizaron, soportando mediante registro fotográfico.*
> *o Allegar los registros de consumo de agua donde se evidencie la fecha y hora de captación.*
> *o Allegar copia del convenio firmado con la empresa INMEC S.A. y SERPETJR.*
> *o Presentar, las actas de entrega de los residuos biosanitarios y cortopunzantes a la empresa INMEC S.A.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió Artículo Primero, Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del auto de Requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo 2° numeral 6°, 7°, 8° artículo 5° numeral 1, artículo 9º numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008."*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-21-1296 del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se decretan unas pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.17.0843 de 31 de mayo de 2017 (Fls. 2-5), producto de un control y seguimiento a las medidas de manejo ambiental y permisos ambientales, para el desarrollo del programa de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, en las veredas Miralindo,

Aguaverde, La Virgen y La Independencia en la jurisdicción del municipio de Orocue, Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

"5. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Realizada la verificación de los documentos que yacen en el expediente No. 500.29.08-158 la cual fue ordenada mediante Auto No. 500.57.17-1086 del 17 de abril de 2017, se establece el Reiterado incumplimiento a lo exigido en el Auto de requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015. derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.08.0881 del 14 de agosto de 2008, Actos Administrativos expedidos por CORPORINOQUIA, con respecto a lo siguiente:

(...)

- *Presentar un informe de verificación realizado durante la etapa ele trocha y topografía, el cual deberá contener la estimación real, delimitación de las áreas sensibles o estratégicas e identificación de otras áreas sensibles que no hayan quedado implícitas en las Medidas de , Manejo Ambiental, presentado previamente a CORPORINOQUIA. Artículo Primero, Numeral 1 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015. derivado del Artículo Segundo Numeral 6 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Allegar las Actas de Socialización del programa sísmico PIRITO-PARAVARE 3D con las comunidades del área de influencia directa y las autoridades locales del municipio de trinidad. Artículo Primero, Numeral 2 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015.*
- *Presentar en medio físico y magnético la representación cartográfica de las áreas sensibles identificadas previamente y durante el desarrollo del programa sísmico Pirito- Paravare 3D. Artículo Primero, Numeral 3 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del Artículo Segundo Numeral 7 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Presentar un mapa en medio físico y magnético, donde se identifique la grilla real del programa sísmico PIRITO-PARAVARE 3D, los pozos perforados, detonados, desplazados y neutralizados. Artículo Primero, Numeral 4 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015.*
- *Allegar la certificación de compra de material de construcción utilizado para las actividades ele tacado de los pozos y la copia de la Licencia ambiental de la empresa donde se adquirió el material de arrastre. Artículo Primero, Numeral 5 del Auto de Requerimientos No, 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del. Artículo Segundo Numeral 8 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Presentar los soportes que evidencien que se realizó el programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del programa sísmico (operadores y contratistas) con el fin de evitar la caza indiscriminada de especies silvestres y dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1608 de 1978 por el cual se reglamenta el Código Nacional De Los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. Artículo Primero, Numeral 6 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015.*
- *Especificar de qué fuentes superficiales captaron agua y de que forma la realizaron, soportando mediante registro fotográfico. Artículo Primero, Numeral 7 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015.*
- *Allegar los registros de consumo de agua donde se evidencie la fecha y hora de captación. Artículo Primero, Numeral 8 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del, Artículo Quinto Numeral 1 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Allegar copia del convenio firmado con la empresa IMEC S.A. y SERPET JR. Artículo Primero, Numeral 10 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del, Artículo Noveno Numeral 2 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Presentar las actas de entrega de los residuos biosanitarios y cortopunzantes a la empresa IMEC S.A. Artículo Primero, Numeral 11 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del, Artículo Noveno Numeral 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008."*

Oficio radicado No. 200.11.19-07409 del 26 de junio de 2019, consistente en la contestación de los oficios radicados con los consecutivos No. YO.2019-01180 del 05 de febrero del año 2019 y

YO.2019.01827 del 18 de febrero de 20119, correspondiente a la negativa por parte de esta Secretaría en la ampliación de términos procesales, así como que no procede el argumento de que en virtud al acto administrativo No. 200-6-18-3776 de fecha 22 de noviembre de 2018, no habia vencido el termino para dar contestación a los requerimientos realizados.

POR PARTE DE LA SOCIEDAD PERENCO COLOMBIA LIMITED:

Que una vez notificado debidamente el acto administrativo de formulación de cargos No. 200-6-18-3776 de fecha 22 de noviembre de 2018, tal y como se evidencia a folio 22 de manera personal el día 23 de enero de 2019, dentro de la oportunidad legal la sociedad investigada presenta escrito bajo el radicado interno No. YO.2019.01180 del 05 de febrero de 2019, en el cual señala que mediante el acto administrativo No. 500-6-18-3877 de fecha 04 de diciembre de 2018, se efectuaron unos requerimientos para los cuales esta Corporación otorgo el plazo de dos meses, argumentando que no se ha vencido el termino para dar contestación razón por la cual alega la sociedad investigada hay ausencia del elemento esencial para el inicio del proceso.

Respecto al argumento esbozado por **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, esta Secretaría una vez analizado el expediente ambiental No. 500.29.08-158 señala lo siguiente:

El requerimiento normativo derivado de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008, objeto de la formulación de cargos del presente proceso se le esta exigiendo a la sociedad investigada desde el acto administrativo No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, el cual fue notificado de manera personal el día 27 de noviembre de 2015, posterior a ello, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la verificación técnica y documental de un expediente mediante el acto administrativo No. 500.57.17.1086 del 17 de abril de 2017 y como resultado se profirió por parte de dicha subdirección el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.17.0843 del 31 de mayo de 2017, que hace parte del elemento probatorio principal con el que se inicio la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad investigada bajo el expediente sancionatorio No. 200.38.17.285, por encontrar unos hallazgos consistentes en el incumplimiento a unos requerimientos establecidos desde la Resolución 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008, por medio del cual se establecen las medidas de manejo ambiental para la ejecución del programa de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, a ejecutarse en el municipio de Orocue, Casanare, específicamente a los siguientes requerimientos:

- *Presentar un informe de verificación realizado durante la etapa ele trocha y topografía, el cual deberá contener la estimación real, delimitación de las áreas sensibles o estratégicas e identificación de otras áreas sensibles que no hayan quedado implícitas en las Medidas de , Manejo Ambiental, presentado previamente a CORPORINOQUIA. Artículo Primero, Numeral 1 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del Artículo Segundo Numeral 6 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Allegar las Actas de Socialización del programa sísmico PIRITO-PARAVARE 3D con las comunidades del área de influencia directa y las autoridades locales del municipio de trinidad. Artículo Primero, Numeral 2 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015.*
- *Presentar en medio físico y magnético la representación cartográfica de las áreas sensibles identificadas previamente y durante el desarrollo del programa sísmico Pirito- Paravare 3D. Artículo Primero, Numeral 3 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del Artículo Segundo Numeral 7 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Presentar un mapa en medio físico y magnético, donde se identifique la grilla real del programa sísmico PIRITO-PARAVARE 3D, los pozos perforados, detonados, desplazados y neutralizados. Artículo Primero, Numeral 4 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015.*
- *Allegar la certificación de compra de material de construcción utilizado para las actividades ele tacado de los pozos y la copia de la Licencia ambiental de la empresa donde se adquirió el material de arrastre. Artículo Primero, Numeral 5 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del. Artículo Segundo Numeral 8 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Presentar los soportes que evidencien que se realizó el programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del programa sísmico (operadores y contratistas) con el fin de evitar la caza indiscriminada de especies silvestres y dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1608 de 1978 por el cual se*

reglamenta el Código Nacional De Los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. Artículo Primero, Numeral 6 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015.

- *Especificar de qué fuentes superficiales captaron agua y de que forma la realizaron. soportando mediante registro fotográfico. Artículo Primero, Numeral 7 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015.*
- *Allegar los registros de consumo de agua donde se evidencie la fecha y hora de captación. Artículo Primero, Numeral 8 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del, Artículo Quinto Numeral 1 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Allegar copia del convenio firmado con la empresa IMEC S.A. y SERPET JR. Artículo Primero, Numeral 10 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del, Artículo Noveno Numeral 2 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008.*
- *Presentar las actas de entrega de los residuos biosanitarios y cortopunzantes a la empresa IMEC S.A. Artículo Primero, Numeral 11 del Auto de Requerimientos No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, derivado del, Artículo Noveno Numeral 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008."*

Así las cosas, mediante el acto administrativo 500.57-17-3489 del 10 de octubre de 2017 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental reitera a la sociedad investigada el cumplimiento de dichos requerimientos, siendo el mencionado acto administrativo notificado de manera personal el día 27 de octubre de 2017. Razón por la cual mediante acto administrativo No. 500-6-18-1481 del 09 de mayo de 2018 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena la verificación técnica y documental de un expediente, concluyendo con la emisión del concepto técnico de control y seguimiento No. 500.8.2.18-1649 del 29 de octubre de 2018, a través del cual se le ordeno a la sociedad investigada que en el término no mayor a dos meses luego de notificado el acto administrativo No. 500-6-18-3877 del 04 de diciembre de 2018, que acogió dicho concepto diera cumplimiento a los requerimientos expuestos líneas arriba objeto de la formulación de cargos del presente proceso, acto que fue notificado de manera personal el 19 de diciembre de 2018.

Continua el expediente ambiental con el acto administrativo No. 500.6-19.2250 del 18 de agosto de 2019, por medio del cual se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por esta Corporación dentro del sector hidrocarburos y minería, razón por la cual se emite por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el concepto técnico de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las medidas de manejo ambiental y permisos ambientales del programa de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D No. 500.8.2.19.2094 del 16 de diciembre de 2019, en el cual se señala textualmente lo siguiente: "*Es de resaltar que, a la fecha del presente concepto técnico, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED no ha allegado información que acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los autos No. 500.57.17-3489 del 10 de octubre de 2017 y No. 500.57.15.2076 del 16 de octubre de 2015*", otorgándole nuevamente el término no mayor a dos meses luego de notificado el acto administrativo No. 500.6-20.0224 del 24 de marzo de 2020, que acogió dicho concepto técnico.

Prosigue el expediente ambiental con un informe técnico No. 500.20.7.21.0027 del 18 de marzo de 2021, consistente en la evaluación del recurso de reposición presentado en contra del acto administrativo No. 500.6.20-0822 del 27 de agosto de 2020 interpuesto por parte de la sociedad investigada, a través del cual no se accedió a las pretensiones de la recurrente por cuanto la información reportada no desvirtuó las obligaciones impuestas, dicho concepto fue acogido mediante el acto administrativo No. 500.6-21.0349 del 12 de abril de 2021 por medio del cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se resolvió el recurso de reposición.

Siguiendo el análisis y lectura del expediente ambiental se encuentra el acto administrativo No. 500.6-21-1586 del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar una verificación técnica y documental del expediente No. 500.29.05.158, razón por la cual se emite el concepto técnico No. 500.8.2.21-0678 del 08 de octubre de 2021, el cual reiterativamente concluye en el incumplimiento por parte de la sociedad investigada de la información requerida objeto del acto de formulación de cargos del presente proceso, otorgándole un plazo de dos meses para su cumplimiento, requiriendo nuevamente a la sociedad investigada mediante el acto administrativo No. 500.6-21-2806 del 22 de diciembre de 2021, el cual fue notificado electrónicamente el día 30 de diciembre de 2021, no obstante frente a este acto administrativo la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED interpuso recurso de

reposición mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2022.00855 del 25 de enero de 2022, el cual fue evaluación mediante el informe técnico No. 500.20.7.22.0062 del 17 de marzo de 2022, a través del cual no se aceptaron los argumentos contra los requerimientos establecidos toda vez que la información reportada carece de sustento y pruebas de la presentación, así que dicho recurso fue negado mediante el acto administrativo No. 500.6-22.2836 del 14 de septiembre de 2022, que fue notificado el 19 de marzo de 2023.

Así las cosas, es evidente la negligencia en la omisión de la presentación de la información requerida, así como la renuencia al cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de las medidas de manejo ambiental y permisos ambientales para el desarrollo del programa de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, objeto del cargo único formulado mediante el acto administrativo No. 200-6-18-3776 del 22 de noviembre de 2018.

En consecuencia, queda suficientemente ilustrado el incumplimiento normativo generado por la omisión de la presentación en la información requerida por parte de la sociedad investigada, razón por la cual esta Secretaria no acepta los descargos presentados por la sociedad investigada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-21-1356 del 25 de agosto de 2021 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", esta Secretaría dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 26 de agosto de 2021, tal como consta a folio 39.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

Dentro de la oportunidad legal la sociedad investigada presento correo electrónico con escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado No. YO.2021.10817 del 09 de septiembre de 2021, en el cual señala que cumplió las obligaciones establecidas en el cargo único en el oficio con el radicado No. 09266 del 05 de octubre de 2009, mediante el cual la sociedad investigada presentó informe de interventoría ambiental del programa sísimico Pirito-Paravare 3D a efectos de ser incluidos como soporte probatorio.

Frente a este tema, es importante señalar que esta etapa no es la oportunidad legal para allegar soporte probatorio, por cuanto el momento oportuno para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que la presunta sociedad infractora estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 es dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formulo el cargo único en el presente proceso.

No obstante, en la revisión documental que esta Secretaría realizo al expediente ambiental No. 500.29.08-158 ilustrada en el acápite anterior, denominado "*Por parte de la sociedad Perenco Colombia Limited*", se dejó la trazabilidad de las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2008, realizadas por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación dentro de las cuales se le ha negado a la sociedad investigada los argumentos de defensa expuestos incluidos los del oficio con radicado No. 09266 del 05 de octubre de 2009, así como los que relaciona la sociedad investigada con la Resolución No. 200.15.06-452 del 8 de mayo de 2006, tal y como lo señala el informe técnico No. 500.20.7.22.0062 del 17 de marzo de 2022, lo cual quedo ampliamente ilustrado líneas arriba.

Así las cosas, no se aceptan los argumentos de defensa de la sociedad investigada, por cuanto no logra desvirtuar el incumplimiento documental objeto del cargo único del presente proceso y sí se ha evidenciado la total inobservancia a las obligaciones ambientales derivadas de la resolución No. 200.41.08-0881 pese a ser requerido en múltiples ocasiones por parte de esta Autoridad Ambiental.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, presuntamente incumplió el artículo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del auto de requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo segundo numerales 6, 7 y 8, artículo quinto numeral 1, artículo noveno numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2003, al no entregar la totalidad de la información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, que se desarrolló en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La Independencia en jurisdicción del municipio de Orocué, Casanare, según la información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.17.0843 del 31 de mayo de 2017.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, respecto del cargo único formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD PERENCO COLOMBIA LIMITED:**

Frente a la responsabilidad ambiental de la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.17.0843 del 31 de mayo de 2017, producto de un control y seguimiento a las medidas de manejo ambiental y permisos ambientales, para el desarrollo del programa de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La Independencia en la jurisdicción del municipio de Orocue, Casanare, se evidencio presuntamente el incumplimiento al artículo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del auto de requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo segundo numerales 6, 7 y 8, artículo quinto numeral 1, artículo noveno numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2003, al no entregar la totalidad de la información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que si omitió el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas de manejo ambiental y permisos ambientales, para el desarrollo del programa de exploración, al no entregar la totalidad de la información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, ubicado en el municipio de Orocúe, Casanare.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200-6-18-3776 del 22 de noviembre de 2019, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada para el control y seguimiento a las medidas de manejo ambiental y permisos ambientales, para el desarrollo del programa de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D, en las veredas Miralindo, Aguaverde, La Virgen y La Independencia en la jurisdicción del municipio de Orocue, Casanare, se evidencio presuntamente el incumplimiento al artículo primero, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del auto de requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo segundo numerales 6, 7 y 8, artículo quinto numeral 1, artículo noveno numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.08-0881 del 14 de agosto de 2003, al no entregar la totalidad de la información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito-Paravare 3D.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, por la realización de la conducta atribuida mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200-6-18-3776 del 22 de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer

Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto)

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17.285, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

"CARGO ÚNICO: *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.0843 del 31 de mayo del año 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al no entregar la totalidad de información requerida en la ejecución del proyecto de exploración sísmica Pirito - Paravare 3D que se desarrolló en las veredas Miralindo, Aguaverde, la Virgen y la Independencia en jurisdicción del municipio de Orocué, a saber:*

- *Presentar un informe de verificación realizada durante la etapa de trocha y topografía, el cual deberá contener la estimación real, delimitación de las áreas sensibles o*

estratégicas e identificación de otras áreas sensibles que no hayan quedado implícitas en las Medidas de Manejo Ambiental, presentado previamente a Corporinoquia.

- *Allegar las actas de socialización del programa sísmico PIRITO-PARAVE 3D con comunidades del área de influencia directa y las autoridades locales del municipio de Orocue.*
- *Presentar en medio físico y magnético la representación cartográfica de las áreas sensibles identificadas previamente y durante el desarrollo del programa sísmico Pirito-Paravare 3D.*
- *Presentar un mapa en medio físico y magnético, donde se identifique la grilla real del programa sísmico PIRITO-PARAVARE 3D, los pozos perforados, detonados, desplazados y neutralizados.*
- *Allegar la certificación de compra de material de construcción utilizado para las actividades de tacado de los pozos y la copia de la Licencia ambiental de la empresa donde se adquirió el material de arrastre.*
- *Presentar los soportes que evidencien que se realizó el programa de educación dirigido al personal involucrado en el desarrollo del programa sísmico (operadores y contratista) con el fin de evitar la caza indiscriminada de especies silvestres y dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1608 de 1978 por el cual se reglamenta el Código Nacional De Los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.*
- *Especificar de qué fuentes superficiales captaron agua y de que forma la realizaron, soportando mediante registro fotográfico.*
- *Allegar los registros de consumo de agua donde se evidencie la fecha y hora de captación.*
- *Allegar copia del convenio firmado con la empresa INMEC S.A. y SERPET JR.*
- *Presentar las actas de entrega de los residuos biosanitarios y cortopunzantes a la empresa INMEC S.A.*

Con la anterior actuación, incumplió Artículo Primero, Numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Auto de Requerimiento No. 500.57.15-2076 del 16 de octubre de 2015, artículo 2º numeral 6º, 7º, 8º artículo 5º numeral 1, artículo 9º numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.41.06-0881 del 14 de agosto de 2008."

PERENCO COLOMBIA LIMITED

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$4.882.211,11
Beneficio Ilícito	B	$0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	Superior a 365 Dias (4.00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Gran Empresa (1,0)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16.0886 de fecha 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = 0 + ((4,00 x 4.882.211,11) x (1 + 0,0) + 0)) x 1,0

MULTA = $19.528.844,44

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de diecinueve millones quinientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos **($19.528.844,44)** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.18-3776 de fecha 22 de mayo de 2018, a la Empresa la PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT. 860.032.463-4.

CARGO	MULTAS	
ÚNICO	$	19.528.844,44
TOTAL	$	**19.528.844,44**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedora de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200-6-18-3776 del 22 de noviembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($19.528.844,44).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime a la sociedad infractora del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** identificada con Nit No. 860.032.463-4, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare,

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.38.23.0452 ***Fecha*** 19 ABR 2023

para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED,** podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.17.285, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.